

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: JDC-108/2025 Y
SU ACUMULADO JDC-117/2025.

PARTE ACTORA: IRVING
ALMARAZ ORTIZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA Y PLENO
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIADO: NANCY
GUADALUPE OROZCO
CARRASCO, MARÍA ELENA
CÁRDENAS MÉNDEZ Y
GUILLERMO SIERRA FUENTES.

**Chihuahua, Chihuahua: a veinticuatro de marzo de dos mil
veinticinco.¹**

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la
que se **confirman** los actos impugnados en los juicios para la protección
de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovidos por
Irving Almaraz Ortiz, por las razones y motivos expuestos a
continuación.

GLOSARIO	
Comité de Evaluación	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Chihuahua.
Consejo Estatal del Instituto	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Convocatoria	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
JDC	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.²

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras estatales.

1.4 Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto de clave IEE/CE30/2025. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado.

1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección judicial. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la “CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua”, en los términos aprobados por la JUCOPO el día nueve del mismo mes.

1.6 Conformación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo. El dieciséis de enero, el Congreso del Estado conformó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

1.7 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 07, el Decreto³ por el que se expidió la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial No. 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

³ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

1.8 Primera Etapa de la Convocatoria,⁴ registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes. El registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado se realizó durante el periodo comprendido del trece al veinticuatro de enero de manera electrónica.

1.9 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes. Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado verificó que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presentaron.

1.10 Tercera Etapa de la Convocatoria. Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes. El Comité de Evaluación de cada Poder del Estado integró un listado para cada cargo, de las personas mejor evaluadas para ocupar los cargos relativos a los Juzgados y las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y, en los casos correspondientes, realizó insaculación pública.

1.11 Acuerdo LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., del Pleno del Congreso del Estado. El veintiocho de febrero, la JUCOPO sometió a consideración del Pleno el acuerdo AJCP/003/2025, en relación con el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, mismo que fue aprobado por mayoría de votos.

1.12 Presentación de los medios de impugnación. Los días veintiocho de febrero y cuatro de marzo, la parte actora, en su calidad de aspirante a la candidatura a Magistrado en Materia Penal para el Distrito Judicial Bravos, presentó dos medios de impugnación, ambos ante el Congreso del Estado, en contra de actos emitidos por la

⁴ Se puede consultar en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

JUCOPO y por el Pleno del Congreso del Estado; la autoridad responsable dio aviso de la interposición de dichos medios a este Tribunal, en fechas primero y cinco de marzo, respectivamente.

1.13 Remisión de los informes circunstanciados. El cuatro de marzo, el Congreso del Estado,⁵ remitió a este Tribunal el informe circunstanciado del primer medio de impugnación, para su trámite y resolución. Con relación al segundo medio de impugnación, el informe circunstanciado⁶ fue remitido a este Tribunal en fecha siete de marzo, a efecto de proceder a su trámite y resolución.

1.14 Formación de los expedientes, registro y turno. El seis de marzo se ordenó la formación y registro del expediente identificado con la clave **JDC-108/2025**, y en fecha diez de marzo el relativo a la clave **JDC-117/2025**, los cuales fueron turnados a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.

1.15 Recepción y admisión. El seis y diez de marzo, se recibieron en la ponencia instructora los expedientes y, en fecha dieciocho de marzo, se admitieron los medios de impugnación y se abrió su instrucción.

1.16 Acuerdo de cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. El veinte de marzo, ante la ausencia de diligencias por desahogar, se cerró la instrucción, se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local;

⁵ Mediante escrito signado por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, cuya personalidad acredita en términos del Decreto No. LXVIII/NOMBRE/0010/2024 I P.O., así como de conformidad a lo previsto en el artículo 130, fracciones XX y XXI, del la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

⁶ Por conducto de un escrito signado por el mismo funcionario público, con igual fundamento que el anterior.

en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como los artículos 83 numeral I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Esto se debe a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto contra supuestos actos y omisiones en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

3. ACUMULACIÓN

De conformidad con el artículo 343, numeral 3), de la Ley electoral y su correlativo 123 de la Ley Electoral Reglamentaria, se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave **JDC-117/2025**, al expediente **JDC-108/2025**, por ser este último el más antiguo. Lo anterior, atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, fueron promovidos por la misma parte actora, contra los mismos actos de autoridad, por lo que presentan conexidad en los derechos que se reclaman.

4. PROCEDENCIA

Se considera que los medios de impugnación en estudio cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria, con base en lo siguiente:

4.1 Primera demanda. Con relación al medio de impugnación presentado el veintiocho de febrero:⁷

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que se asienta el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos reclamados y las autoridades responsables, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y firma autógrafa respectiva.

⁷ Visible en fojas 002 a 038 del expediente identificado con la clave JDC-108/2025.

b. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía fue interpuesto en tiempo, toda vez que se advierte que, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria.

c. Legitimación y personería. El actor promueve por su propio derecho y ostenta el carácter de aspirante a ocupar un cargo como Magistrado en Materia Penal para el Distrito Judicial Bravos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Electoral Reglamentaria.

d. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico. Al respecto debe atenderse el hecho público y notorio⁸ relativo a que, el quejoso pasó las etapas establecidas en la Convocatoria hasta la publicación del acuerdo de clave 004/2024,⁹ emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo; con relación a ello, los actos impugnados tuvieron como resultado la exclusión del actor del listado que remitió el Secretario de Asuntos Legislativos del Congreso del Estado al Instituto Estatal Electoral.

e. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho al no existir instancia o medio que deba agotarse con anterioridad.

4.2 Segunda demanda. En relación con el segundo escrito de demanda presentado por el actor el cuatro de marzo:¹⁰

a. Forma. Dicho recurso se presentó por escrito, en el cual, consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifican los actos controvertidos, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios, por lo que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1), de la Ley Electoral.

⁸ Véase Jurisprudencia con registro digital número 168124 de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS.**

⁹ Visible en <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/531.pdf>

¹⁰ Visible en fojas 002 a 069 del expediente identificado con la clave JDC-117/2025.

b. Oportunidad. El juicio fue interpuesto en tiempo, toda vez que se advierte que, el medio de impugnación fue presentado de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria.

c. Legitimación y personería. El actor promueve por su propio derecho y en su carácter de aspirante a ocupar un cargo como Magistrado en Materia Penal para el Distrito Judicial Bravos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Electoral Reglamentaria.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, por las razones ya expuestas en el análisis de procedencia de la primera demanda.

e. Definitividad. Este requisito tiene por cumplido, toda vez que no existe medio de impugnación o instancia que deba ser agotada previamente.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1 Precisión de los actos reclamados y síntesis de agravios. De los dos escritos de demanda presentados por el actor, se observa que señala siete actos impugnados, reprochados a dos distintas autoridades; a saber:

5.1.1 En la demanda presentada el veintiocho de febrero

Autoridad responsable	Actos reclamados
Junta de Coordinación Política	I. Omisión de aprobar el listado definitivo de postulaciones del Comité de Evaluación del Poder Legislativo para la elección extraordinaria 2024-2025, contenido en el Acuerdo 004/2025.
	II. Omisión de enviar al Congreso del Estado de Chihuahua el listado definitivo de postulaciones del Comité de Evaluación del Poder Legislativo para la elección extraordinaria 2024-2025, contenido en el Acuerdo 004/2025.

	III. Omisión de cumplir con lo establecido en la Tercera Base de la Convocatoria para la selección de las candidaturas en la elección extraordinaria 2024-2025, específicamente, en cuanto que la Junta de Coordinación Política debe aprobar y enviar al Pleno del Congreso del Estado, el listado definitivo aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, a más tardar el día veinticuatro de febrero de 2025.
Pleno del Congreso del Estado	IV. Omisión de aprobar el listado definitivo de postulaciones del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, contenido en el Acuerdo 004/2025, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria para la selección de las candidaturas en la elección extraordinaria 2024-2025.
	V. Omisión de enviar al Instituto Estatal Electoral el listado definitivo de postulaciones del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, contenido en el Acuerdo 004/2025, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria para la selección de las candidaturas en la elección extraordinaria 2024-2025, al no haber recibido de la Junta de Coordinación Política el listado definitivo señalado.

Como agravios en su primera demanda, el actor señala que, con las distintas omisiones de las autoridades responsables se transgredieron las disposiciones legales que regulan el procedimiento, pues los plazos y términos son improrrogables; toda vez que:

- a. La Junta de Coordinación Política debió de aprobar la lista para su envío al Pleno del Congreso, a más tardar el veinticuatro de febrero de este año, lo cual no sucedió.
- b. Una vez que la Junta de Coordinación Política enviara al Pleno del Congreso del Estado la lista definitiva, éste máximo órgano legislativo aprobaría la lista definitiva para su envío al Instituto Estatal Electoral, lo cual debió de ocurrir a más tardar el veintiocho de febrero de este año, sin suceder así.

- c. En el caso de enviarse dicha lista, fuera de los plazos de la convocatoria, la misma estaría transgrediendo lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, ya que la Junta de Coordinación Política **no la aprobó en tiempo y forma**, aun y cuando la Constitución Federal y la Constitución local establecen claramente que los plazos y términos de la convocatoria son improrrogables, por lo que no pueden variar.

5.1.2 En la demanda presentada el cuatro de marzo

Autoridad responsable	Actos reclamados
Junta de Coordinación Política	VI. El rechazo del listado de magistraturas enviado por el Comité de Evaluación del Poder legislativo, sin contar con atribuciones para ello.
Pleno del Congreso del Estado	VII. Omisión de aprobar el listado definitivo de postulaciones de Magistraturas, propuesto por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

Como agravios en su segunda demanda, el enjuiciante esgrime los siguientes:

- d. Que el listado de postulaciones de candidaturas del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, no debió pasar por la Junta de Coordinación Política, sino que debió remitirse directamente al Pleno del Congreso para su aprobación;
- e. La Constitución, como tampoco la Ley Electoral Reglamentaria o la convocatoria, facultan a la Junta de Coordinación Política para aprobar o rechazar los listados de postulaciones presentados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, ya que solo está autorizada a recibir los listados y remitirlos al Pleno del Congreso, para que este último los apruebe;

- f. Se transgredió el procedimiento establecido en la Convocatoria, ya que el Pleno del Congreso no discutió ni aprobó el listado definitivo remitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, sino que aprobó el listado de la Junta de Coordinación Política, con lo que se excluyeron las candidaturas a Magistraturas.
- g. El Pleno del Congreso debió aprobar el listado de candidaturas del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, pues la Junta de Coordinación Política no tenía atribuciones de aprobar o rechazar el listado del Comité.

5.2 Pretensión del actor. Del análisis previamente efectuado, se advierte que la pretensión del accionante radica en que este Tribunal, instruya a la autoridad competente, su registro al cargo para el cual realizó su postulación, con el fin de poder participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, como candidato al cargo de Magistrado en Materia Penal para el Distrito Judicial Bravos, pues en su dicho, fue indebido que primero la JUCOPO y, después el Pleno del Congreso del Estado, excluyeran y no aprobaran las listas de personas aspirantes a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, elaboradas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

5.3 Método de estudio. Por cuestión de método, los agravios serán estudiados por separado en dos grupos, atendiendo cada una de las demandas, en la forma siguiente:

De inicio, se analizarán en conjunto los agravios apuntados en los incisos a), b) y c) del apartado 5.1.1 de esta sentencia.

En forma posterior, serán materia de estudio, los agravios anotados en los incisos d), e), f) y g) del apartado 5.1.2, relativos a la segunda demanda.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Omisiones de la JUCOPO y del Pleno del Congreso, derivadas de no haber sesionado en las fechas dispuestas en la Convocatoria.

El actor refiere que, la Junta de Coordinación Política debió aprobar las listas de candidaturas para su envío al Pleno del Congreso, a más tardar el veinticuatro de febrero de este año, lo cual no sucedió. De igual forma, que el Pleno del Congreso debió aprobar la lista para su envío al Instituto, a más tardar el veintiocho de febrero de este año, lo que tampoco sucedió así, por lo que, en óptica del impugnante se transgredieron los términos y plazos dispuestos en la Ley y en la convocatoria.

Los conceptos de agravio resultan **inoperantes**, por las razones siguientes.

Es inoperante el agravio, en relación a que la Junta de Coordinación Política debía aprobar los listados de candidaturas a más tardar el veinticuatro de febrero, atendiendo a que el desfase en el envío de las listas al Pleno del Congreso no produjo un perjuicio al accionante.

En efecto, si bien es cierto que la JUCOPO no remitió los listados al Pleno del Congreso el veinticuatro de febrero (o antes de esa fecha), no menos cierto es que, ello aconteció el día veintiocho siguiente; lo que se invoca como hecho notorio.

Como lo refiere el actor, la convocatoria establece una serie de fechas para realizar determinados actos de preparación del proceso electoral, en lo que interesa, el día **veinticuatro de febrero**, para que la Junta de Coordinación Política remita la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso, para su aprobación y envío al Instituto a más tardar el **veintiocho de febrero**; no obstante, se estima que los actos relacionados a esa etapa solo generarían un daño irreparable y, por ende, un perjuicio a las y los participantes, con el vencimiento de esta última fecha, sin realizar el envío atinente al Instituto Estatal Electoral.

De lo establecido en la Base Tercera de la Convocatoria, se deduce que, el cierre de la tercera etapa y, por tanto, la conclusión de la propia convocatoria, se actualiza el veintiocho de febrero con el envío o abstención de envío de los listados de candidaturas al Instituto. Incluso, el último párrafo de la Base invocada estatuye que, *los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.*

Tal disposición, encuentra asidero en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria que, en idéntico sentido, prescribe que, *los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.*

Luego, es el vencimiento del plazo fijado en la convocatoria el día veintiocho de febrero, el que determina en grado definitivo la posibilidad (o imposibilidad) de que las y los aspirantes cuyos nombres obran en las listas de cada Poder del Estado participen en una candidatura.

De esta manera, queda de relieve que, el desfase temporal en la emisión de los listados por parte de la JUCOPO no produce perjuicio en las y los participantes, siempre y cuando no se llegara al término fatal del veintiocho de febrero, sin ser enviados los listados al Instituto, lo cual no sucedió así, pues estos fueron efectivamente remitidos en esa fecha.

Lo anterior permite ver, además, que la remisión de los listados de la JUCOPO al Pleno del Congreso, en fecha posterior al veinticuatro de febrero, no fue la causa determinante para que el actor no apareciera en las listas definitivas del Poder Legislativo, de manera que, no es tal circunstancia la que le produjo el perjuicio reprochado en su demanda, esto es, la negativa de su candidatura a Magistratura.

Por ende, es inexacto el argumento del inconforme en el sentido de que, *de enviarse dicha lista, fuera de los plazos de la convocatoria, la misma estaría transgrediendo lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, ya que la Junta de Coordinación Política **no la aprobó en tiempo y forma;*** ello toda vez que, como

quedó antes razonado, se estima que el envío de los listados por la JUCOPO al Pleno del Congreso, en fecha posterior al veinticuatro de febrero, y antes del plazo de cierre de la convocatoria (el veintiocho de febrero), resulta válido, al no generar perjuicio alguno en las y los participantes.

Por otra parte, se califica como **inoperante** el agravio relativo a la omisión del Pleno del Congreso de aprobar la lista de candidaturas para su envío al Instituto, a más tardar el veintiocho de febrero de este año, lo que, a decir del actor, no sucedió, toda vez que se basa en una premisa incorrecta.

En efecto, contrario a lo afirmado por el enjuiciante, el veintiocho de febrero, el Pleno del Congreso del Estado aprobó su listado de candidaturas, remitiéndolo ese mismo día al Instituto; lo que se invoca como hecho notorio.

Del informe rendido por la Consejera Presidenta del Instituto, el pasado cuatro de marzo,¹¹ respecto del listado de candidaturas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, se obtiene que, el veintiocho de febrero se recibió en ese órgano por parte del Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, el listado de candidaturas a ocupar un cargo como persona juzgadora postuladas por cada uno de los Poderes de esta entidad federativa para la elección a celebrarse el uno de junio próximo.

Asimismo, en el informe en cita se determina que, la persona facultada para remitir las resoluciones del Congreso, tal y como lo dispone la fracción XXIII del artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es el Secretario de Asuntos Legislativo y Jurídicos del Congreso; por ende, el Instituto estableció que, dichos listados serían los considerados para que la Presidencia del Instituto solicitara su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, conforme a lo establecido

¹¹ Informe identificado con el número IEE/CE50/2025; lo que se invoca como hecho notorio. Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/2/14799.pdf>

en el artículo 53 de la Ley Electoral Reglamentaria para la elección de personas juzgadoras.

Luego, es claro que, constituye una premisa incorrecta la afirmación del actor en cuanto a que el Pleno del Congreso omitió enviar el listado de candidaturas, a más tardar el veintiocho de febrero, de ahí lo inoperante del argumento.

En este punto, cabe referir que, el presente concepto de agravio se dirige a la omisión del Pleno del Congreso de enviar el listado de candidaturas al Instituto, mas no así sobre los posibles vicios propios del listado en trato, lo que será materia de estudio en subsecuente apartado de esta sentencia.

6.2 Agravios sobre la ausencia de atribuciones de la JUCOPO para rechazar el listado del Comité de Evaluación del Poder legislativo; y la omisión del Pleno del Congreso del Estado de aprobar el listado definitivo de candidaturas a magistraturas, propuesto por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

El enjuiciante afirma que, ni la Constitución, como tampoco la Ley Electoral Reglamentaria o la Convocatoria, facultan a la Junta de Coordinación Política para aprobar o rechazar los listados de postulaciones presentados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, ya que solo está autorizada a recibir los listados y remitirlos al Pleno del Congreso, para que este último los apruebe.

En relación a lo anterior, sostiene que, el listado de postulaciones de candidaturas del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, no debió pasar por la Junta de Coordinación Política, sino que debió remitirse directamente al Pleno del Congreso para su aprobación.

Finalmente, alega que se transgredió el procedimiento establecido en la Convocatoria, ya que el Pleno del Congreso no discutió ni aprobó el listado definitivo remitido por el Comité de Evaluación del Poder

Legislativo, sino que aprobó el listado de la JUCOPO, con lo que se excluyeron las candidaturas a Magistraturas.

Los agravios devienen, por una parte, **inoperantes**, y por otra **infundados**, por las razones que enseguida se exponen.

En relación a la ausencia de atribuciones de la JUCOPO, se estiman **inoperantes** los argumentos, toda vez que, parte de la premisa inexacta en cuanto a que el acto de dicho órgano impidió que el Pleno del Congreso del Estado se pronunciara en relación a la totalidad de listados aprobados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

Al respecto, debe señalarse que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que *“la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado”*,¹² el cual puede derivar, por ejemplo, de *“no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia”*.

Así entonces, para estar en aptitud de revisar un planteamiento o agravio es necesario que la parte actora presente argumentos orientados de manera efectiva a refutar o combatir las consideraciones en las que se basa el acto de autoridad que es materia del procedimiento, pues, de lo contrario, se considerarán inoperantes.

Asimismo, se ha establecido que existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los

¹² Tesis 2a./J.109/2009 de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros.¹³

Caso concreto

Como antecedentes relevantes del asunto, conviene citar los siguientes:

El veinte de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió las listas de las personas mejor evaluadas,¹⁴ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local; asimismo, el veintiuno de febrero realizó la insaculación pública,¹⁵ prevista en la citada etapa.¹⁶

Dichos listados fueron remitidos a la JUCOPO con el propósito de dar continuidad a las etapas correspondientes del proceso electivo para la designación de las personas participantes para ocupar diversos cargos en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Derivado de ello, el veintiocho de febrero, la JUCOPO aprobó el dictamen de clave AJCP/003/2025, sobre el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Poder Legislativo, para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025; mismo que fue remitido al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y, en su caso, su aprobación.¹⁷

Sobre dicho dictamen, el grupo parlamentario de Morena presentó una **reserva** respecto a la decisión de remitir al Pleno del Congreso del

¹³ Véase Jurisprudencia I. 3o. A. J/22, con número de registro digital 224773 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.**

¹⁴ Acuerdo identificado con la clave **No. 002/2025**, del cual se advierte la aprobación de las listas de los aspirantes mejor evaluados el día veinte de febrero, publicadas en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/529.pdf>.

¹⁵ Con base en lo determinado en el acuerdo de clave **No. 003/2025**, aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo el veinte de febrero, mediante el cual se estableció el procedimiento de insaculación, publicado en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/530.pdf>.

¹⁶ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

¹⁷ El dictamen de clave AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO se encuentra publicado en el enlace electrónico siguiente:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>, circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Estado, solo el listado de jueces y juezas y no así el listado de magistraturas; proponiendo lo siguiente:

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

RESERVA

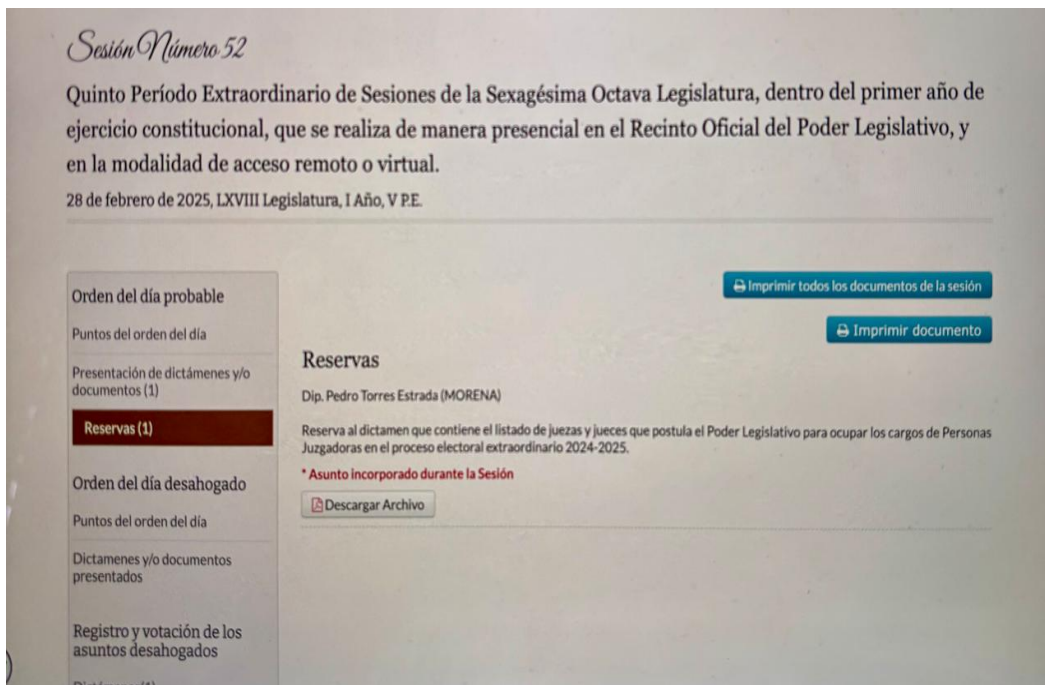
ÚNICO. Se propone modificar el artículo primero del acuerdo en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, constituída en Pleno como autoridad máxima de este Poder Legislativo, **revoca el acuerdo de la JUCOPO y en su lugar aprueba los listados definitivos de Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que ambos sean remitidos sean remitidos a este Pleno, para continuar como lo mandata el artículo 101, fracción cuarta, segundo párrafo de la Constitución Local, en su texto íntegro. Toda vez que los concursantes para Magistraturas, al igual que de los Jueces y Juezas, pasaron al escrutinio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que fue conformando por el acuerdo de todas las fuerzas políticas como máxima autoridad en este proceso de selección acorde a lo que dispone la convocatoria y la constitución local.**

La presentación de esta reserva en la sesión del Pleno del Congreso, celebrada el veintiocho de febrero, se invoca como hecho notorio, al ser consultable en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado,¹⁸ en relación a la Sesión Número 52 del Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura; como se observa enseguida:

¹⁸ Véase, enlace electrónico:

<https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1994&tipo=documento&idtipo=documento=34>



Asimismo, constituye hecho notorio que,¹⁹ en la sesión respectiva, la reserva en trato fue votada y desestimada por el Pleno del Congreso del Estado.

En efecto, del desarrollo de la sesión respectiva,²⁰ se advierte en esencia lo siguiente:

“Muy buenas tardes diputadas y diputados se abre la sesión siendo las 7:10 de la tarde del día 28 de febrero del año 2025 damos inicio a los trabajos del quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional que se realiza de manera presencial en el recinto oficial del Poder Legislativo y en la modalidad de acceso remoto virtual, informo al pleno que las y los diputados que asistirán vía acceso remoto enviaron con debida anticipación a esta presidencia su solicitud con el objeto de verificar la existencia del quórum.

Solicito a la segunda secretaría lleve a cabo el registro de asistencia para que las y los diputados confirmen su presencia.

¹⁹ Jurisprudencia de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**; y tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.

²⁰ Véase, Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado al Quinto Periodo Extraordinario de sesiones, sesión transmitida en el canal oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, que se encuentra para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw>.

Con su permiso diputada presidenta procedo con el registro de la asistencia para esta sesión, diputadas y diputados ya se encuentra abierto el sistema electrónico de asistencia también procedo a nombrar a quienes se encuentran mediante acceso remoto virtual para que de voz registren su presencia. Diputada Contreras Herrera diputada Rivas Martínez presente diputado Gracias diputado adelante diputadas registradas las dos diputadas Gracias se cierra el sistema electrónico de asistencia.

Informo presidenta que nos encontramos 29 diputadas y diputados.

Gracias diputado secretario, por lo tanto, se declara la existencia del quórum por lo que todos los acuerdos que se tomen tendrán plena validez legal. A continuación, me voy a permitir dar lectura al orden del día:

Uno: lista de presentes; dos: lectura del decreto del inicio del quinto periodo extraordinario de sesiones; tres: lectura discusión y aprobación en su caso del dictamen en sentido positivo que presenta la junta de coordinación política; cuatro: lectura del decreto de clausura del quinto periodo extraordinario de sesiones. Chihuahua, Chihuahua, 28 de febrero del 2025.

Solicito a la primera secretaría tome la votación respecto del contenido del orden del día e informe el resultado.

Con su permiso diputada presidenta procederemos con la votación respecto al contenido del orden del día. Favor de expresar el sentido de su voto levantando la mano en señal de aprobación. Informo a la presidencia que las y los diputados se han manifestado a favor del contenido del orden del día.

Gracias diputado secretario. Se aprueba el orden del día. A continuación, daré lectura al decreto de inicio del quinto periodo extraordinario de sesiones para lo cual les pido a las y los diputados y demás personas que nos acompañan ponerse de pie: decreto número 197 de 2025 la 68a legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional decreta: Artículo Único: la 68a legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua inicia hoy, 28 de febrero del año 2025, el quinto periodo

extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional...”

(...)

Ahora bien, en la presentación de dictámenes en sentido positivo tiene el uso de la palabra el diputado Saúl Mireles Corral para que en representación de la Junta de Coordinación Política dé lectura al dictamen preparado.

Con su permiso diputada presidenta.

Adelante diputado.

Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, la Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 66, 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos los ordenamientos del Poder Legislativo del estado de Chihuahua, somete a consideración del Pleno el siguiente acuerdo, elaborado en base a los siguientes antecedentes. Diputada presidenta con fundamento en el artículo 75, fracción 17, de la Ley Orgánica del poder legislativo, solicito la dispensa de la lectura del presente documento con el propósito de hacer un resumen del mismo en el entendido de que su contenido se incorporará de manera íntegra en el Diario de los Debates.

De acuerdo diputado continúe.

Primero: el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua mediante decreto 172/2024 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de diciembre del 2024, se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la constitución política del Estado libre y soberano de Chihuahua en materia del poder judicial del Estado. En fecha 10 de enero del 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chihuahua. En esta se estableció el 17 de enero del 2025 como fecha límite para

que cada poder del Estado integre su comité de evaluación; el 16 de enero del 2025 el Pleno de Honorable Congreso mediante el acuerdo número 107/2025 aprobó la conformación del comité de evaluación del Poder Legislativo que seleccionará a quienes ocuparán los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025... en fecha 21 de febrero del 2025, se recibió oficio signado por el comité de evaluación del poder legislativo mediante el cual anexan el listado de las personas que resultaron de la insaculación pública en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 101, fracción segunda, inciso c), de la Constitución Política del Estado, para participar en la elección extraordinaria 2024-2025 para la renovación de las personas juzgad del poder judicial del estado de Chihuahua. Ahora bien, al entrar al estudio de análisis del caso en concreto quienes integramos la Junta de Coordinación Política formulamos las siguientes consideraciones: Primero: al analizar las facultades competenciales de este cuerpo colegiado quienes integramos esta Junta de Coordinación Política consideramos que se cuenta con las atribuciones necesarias para elaborar el acuerdo correspondiente; Segundo: en una síntesis el trabajo realizado por el comité de evaluación, se analizaron los documentos presentados por quienes aspiraban a ocupar los diferentes cargos del poder judicial del Estado, a fin de verificar los requisitos de elegibilidad, luego se identificaron y seleccionaron las personas idóneas para integrar los listados que pasarán la etapa de insaculación, esto con base en el acuerdo emitido el 20 de Febrero, en el cual se determinó la matriz de evaluación correspondiente; para concluir, se llevó a cabo la etapa de insaculación pública para ajustar el número de postulaciones correspondientes a cada cargo observando la paridad de género. En este orden de ideas se desprende que, esta Junta de Coordinación Política tiene la obligación de remitir al Pleno el Estado para su aprobación calificada de las dos terceras partes de las y los diputados presentes para la aprobación del listado de juezas y jueces enviado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Por lo anteriormente expuesto la Junta de Coordinación Política somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de acuerdo:

Artículo Primero: la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el cual se integra como anexo al presente acuerdo.

Artículo segundo: remítase el presente acuerdo, así como su respectivo anexo al Instituto Estatal Electoral a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Transitorios: Artículo Primero: el presente acuerdo entrará en vigor al día el día de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado sin perjuicio de su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado. Artículo Segundo: envíese al Instituto Estatal Electoral, en conjunto con el presente acuerdo los listados que fueron remitidos al Honorable Congreso del Estado por los titulares del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Chihuahua que contienen sus respectivas propuestas para ocupar los cargos de personas juzgadoras del proceso electoral extraordinario 2024-2025. Económico, remítase copia del presente acuerdo a la secretaría de asuntos legislativos para los efectos a que haya lugar dado en el salón de sesiones del poder legislativo. En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 28 días del mes de febrero del 2025. Así lo aprobó la Junta de Coordinación Política, a los 28 días del mes de febrero del 2025. Sería cuanto diputada presidenta.

Gracias diputado. **Toda vez que existen reservas al dictamen presentados por el diputado Pedro Torres Estrada, procederemos a la discusión**, conforme al artículo 116 del Reglamento Interior y de prácticas parlamentarias del Poder Legislativo con el propósito de levantar las listas correspondientes les pregunto, quienes deseen un voto particular quienes presentarán voto razonado. Tiene el uso de la palabra diputada Leticia Ortega.

Bueno, este es un voto razonado que hemos preparado en relación a pues, a todo lo que se ha venido sucediendo desde el lunes pasado verdad, y que son circunstancias muy complicadas difíciles pero que nosotros en la fracción parlamentaria de Morena no podemos ser incongruentes y es por eso que nosotros vamos a votar en contra; mi voto razonado es el siguiente...”

(...)

Gracias diputado. Por lo tanto, solicito procederemos a la votación en lo general, por lo cual solicito a la primera secretaría actúe en consecuencia.

Diputadas, diputados, procedemos a la votación del dictamen en lo general, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla, se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa, y quienes se abstengan; se cierra el sistema de Voto electrónico.

Informo a la presidencia que se han manifestado 22 votos a favor 11 votos en contra y cero abstenciones en lo general.

Gracias diputado. Secretario al obtenerse los votos de las dos terceras partes de las y los diputados presentes se aprueba el dictamen en general.

Se concede el uso de la palabra al diputado **Pedro Torres Estrada para que presente su reserva.**

Muchas gracias presidenta, antes de leer la reserva quiero aprovechar este espacio para reiterar el compromiso que hice con los ciudadanos chihuahuenses el pasado primero de septiembre en que protesté cumplir y hacer cumplir la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y las leyes que de ellas emanen, de corazón lo digo porque hoy por la mañana, de verdad, me sorprendió el descaro del coordinador de la fracción parlamentaria del PAN cuando dijo, no me pidan, no me pidan que actúe conforme a la ley; válgame Dios pues si no se lo pido yo, se lo exige el pueblo de Chihuahua porque usted se comprometió a eso; el primero de septiembre, como me comprometí yo y usted está incurriendo en una falta muy grave y no es solo el costo político hay responsabilidades legales que seguramente se van a hacer cumplir, y que tendrá que responder al pueblo y a la ley los que suscribimos: Edin Cuauhtémoc Estrada; Otelio Jael Argüelles Díaz; Magdalena Rentería Pérez; Brenda Francisca Ríos; Elizabeth Guzmán Argueta; Edith Palma Ontiveros; Herminia Gómez Carrasco; Leticia Ortega Máyne; María Antonieta Pérez Reyes; Óscar Daniel Avitia Arellanes; Pedro Torres Estrada; y Rosana Díaz Reyes; en nuestro carácter de diputadas y diputados de la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del grupo parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, inciso a), del reglamento interior y de prácticas parlamentarias del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable representación a

efecto de presentar reserva al dictamen presentado por la Jucopo mediante el cual se pretende aprobar el acuerdo que contiene el listado definitivo de juezas y jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, al tenor de la siguiente exposición de motivos: el dictamen al cual hacemos referencia mismo que fue votado el día de hoy en sentido por la Junta de Coordinación Política, específicamente por los partidos políticos Acción Nacional Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido Verde, como lo manifestamos en la discusión previo a la aprobación del mismo, violenta nuestra Norma constitucional y atropella los derechos de cientos de profesionales del derecho que de buena fe desearon participar con base a la convocatoria por este poder legislativo para ser sujetos a la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del poder judicial del Estado. En primer término en la fracción sexta del capítulo de las consideraciones del dictamen se realiza una desafortunada interpretación de un texto sesgado al artículo 101, fracción IV, segundo párrafo, de la constitución local, señalando que se refiere específicamente a magistrados y magistradas por lo que a la letra dice este órgano colegiado de gobierno tiene a bien realizar la distinción entre listado de magistraturas con el de jueces y juezas pues a la literalidad de la norma no conllevan el mismo procedimiento, lo cual es falso, toda vez que, la transcripción que contiene el dictamen que aprobaron es parcial e incompleto lo que tergiversa en sentido real el citado artículo constitucional, en este orden de interpretaciones desafortunadas de nuestra Norma constitucional se pretende justificar el dictamen aprobado en la Jucopo y que en este momento se presenta ante el Pleno diciendo que tiene únicamente la obligación de remitir al Pleno el listado solo de jueces y juezas más no de magistrados y magistradas, para de esta manera configurarse la violación a participar de los profesionales que se encuentran en la lista de los concursantes a magistraturas y que ya pasaron los filtros establecidos en la convocatoria, sujetándose al escrutinio del comité de evaluación del Poder Legislativo que fue conformado por el acuerdo de todas las fuerzas políticas pasando la etapa de insaculación; sin embargo, fueron rechazadas por la Junta de Coordinación Política, violentando con esto su derecho fundamental a participar en la contienda judicial electoral, ya que de no ser por este atropello se encontrarían en igualdad de probabilidades de competir en una contienda de elección por un cargo en el poder judicial. En la fracción VII de las

consideraciones del dictamen, se establece que el órgano de gobierno Jucopo ha definido el procedimiento respectivo y se procede en consecuencia al análisis únicamente del listado que se remite en tiempo y forma al Honorable Congreso del Estado, pero solo en relación a juezas y jueces dejando fuera el listado que contiene las magistradas y magistrados. **En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente reserva:**

Único: se propone modificar el artículo primero del acuerdo en los siguientes términos:

Artículo primero: la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, constituida en Pleno como autoridad máxima de este poder legislativo, **revoca el acuerdo de la Jucopo y en su lugar aprueba los listados definitivos de magistradas y magistrados así como juezas y jueces del poder legislativo** para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que ambos sean remitidos a este Pleno para continuar como lo mandata el artículo 101 fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución local en su texto íntegro, toda vez que los concursantes para magistraturas al igual que de los jueces y juezas pasaron el escrutinio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que fue conformado por el acuerdo de todas las fuerzas políticas como máxima autoridad en este proceso de selección acorde a lo que dispone la convocatoria y la Constitución local, económico, aprobado que sea dese a la secretaría de asuntos legislativos y jurídicos para que elabore la minuta con la propuesta presentada en los términos correspondientes. Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado a los 28 días del mes de febrero del año 2025. Es cuánto presidenta.

Gracias diputado. Con la finalidad de llevar diputado, con qué objeto, ¿alguien más está interesado en presentar voto razonado? tiene el uso de la palabra el diputado Cuauhtémoc Castro.

Gracias presidenta. Cargo con muchas hojas y deberíamos hacer una modificación aquí en él, nos facilitaría las cosas decidí hacer voto razonado en la reserva porque pues ha sido un tema muy controversial...”

(...)

Procederemos a la votación de la reserva correspondiente a modificar el artículo primero del acuerdo, para lo cual solicito a la primera secretaría actúe en consecuencia.

Diputadas y diputados, respecto a la reserva presentada por el compañero diputado Pedro Torres, favor de expresar el sentido su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa y quienes se abstengan. Se cierra el sistema de Voto electrónico.

Informo a la presidencia que se ha manifestado: **12 votos a favor 21 votos en contra y cero abstenciones de la reserva.**

Gracias diputado secretario, **se rechaza la reserva presentada**, por lo tanto, **se confirma la redacción en los términos plasmados en el dictamen**. Finalmente procederemos a la votación de los artículos sobre los que no se expresaron reservas para lo cual solicito a la segunda secretaría actúe en consecuencia.

Procedemos con la votación de los artículos sobre los que no se presentaron reserva a favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla. Se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa y quienes se abstengan. Se cierra el sistema de Voto electrónico.

Le informo presidenta que se manifestaron: 22 votos a favor 11 en contra y cero abstenciones.

Gracias diputado secretario **al obtenerse los votos de las dos terceras partes de las y los diputados presentes se aprueba el dictamen tanto en lo general como en lo particular** se instruye a la secretaría de asuntos legislativos y jurídicos elabore las minutas correspondientes y notifique a las instancias competentes. Acto seguido solicito a las y los diputados y demás personas que nos acompañan por favor se pongan de pie para dar lectura al decreto de clausura del quinto periodo extraordinario decreto número 199/2025 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua reunida en su quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional...”

El desarrollo de la sesión correspondiente permite inferir que, el partido Morena, a través del diputado Pedro Torres Estrada, presentó una reserva dentro de la sesión del Pleno del Congreso celebrada el veintiocho de febrero, por la que se propuso al máximo órgano legislativo la postulación de candidaturas a los cargos de magistraturas; asimismo, se aprecia que dicha reserva fue rechazada por votación calificada del Pleno.

De lo expuesto se sigue que, el Pleno del Congreso se pronunció en relación a la totalidad de listados aprobados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, en lo que interesa y es materia de la *litis*, sobre el listado de candidaturas a magistraturas.

Luego, con independencia del tema de competencia que expone en su agravio el enjuiciante, el punto medular del problema jurídico puesto al conocimiento de este Tribunal, radica en el supuesto de que la Junta de Coordinación Política rechazó el listado de candidaturas a Magistraturas, cuando en la realidad la **decisión definitiva** de no postular magistraturas por parte del Poder Legislativo, provino del Pleno del Congreso del Estado, al votar la reserva propuesta por Morena.

Bajo este orden de ideas, el Pleno del Congreso emitió el decreto de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.,²¹ en el sentido siguiente:

“(...) LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- *La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba el listado definitivo de*

²¹ El acuerdo de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., se encuentra publicado en el enlace electrónico:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10075.pdf>, teniendo como anexo el listado, resultado de la discusión y aprobación en la multicitada sesión del Congreso del Estado, disponible para su consulta en el enlace electrónico: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10077.pdf>.

juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Remítase el presente Acuerdo, así como su respectivo anexo, al instituto Estatal Electoral, a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. (...)*”

En las descritas condiciones, lo inoperante del agravio obedece a que el acto definitivo por el que se decidió que no fueran postuladas las candidaturas a magistraturas –debatidas por el actor–, corresponde al Pleno del Congreso del Estado, siendo que la presente queja se dirige a cuestionar la actuación de la JUCOPO, en cuanto a su competencia o atribuciones.

Dicho de otro modo, el dictamen emitido el veintiocho de febrero por la JUCOPO no resulta la causa determinante por la que el Poder Legislativo se abstuvo de postular candidaturas a magistraturas.

En abono a lo anterior, conviene precisar que, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua,²² dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. *La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.*”

(El resaltado es propio)

Por su parte, el artículo 189 de la Ley en cita, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 189. *Todo asunto será discutido en el Pleno, únicamente si ha sido aprobado por la o las comisiones u órgano*

²² Publicada en el enlace electrónico siguiente:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1243.pdf>, consultado el catorce de marzo.

del Congreso a quien le fue turnado, y según esté listado en el Orden del Día, salvo resolución en contrario del Pleno.”

(El resaltado es propio)

De las disposiciones antes mencionadas, se desprende que, la Junta de Coordinación Política es un órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas, a fin de alcanzar **acuerdos para que el Pleno del Congreso esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden**, lo anterior guarda relación con el hecho de que todo asunto que resulte competencia del Congreso del Estado, **será discutido por el Pleno de éste**, únicamente si ha sido aprobado por dicho órgano, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Asimismo, los acuerdos que en su caso llegase a tomar la JUCOPO, **no son determinaciones de carácter definitivo**, tan es así que la **facultad de discutir y aprobar las cuestiones competencia del Poder Legislativo, corresponden precisamente al Pleno del Congreso**, incluso la propia Ley²³ prevé que dicho órgano colegiado pueda, de así considerarlo pertinente, apartarse de los acuerdos adoptados por la JUCOPO, cuando así lo determinen.

Luego, es claro que **las decisiones definitivas** son adoptadas por el Pleno del Congreso del Estado, el cual tiene la facultad de modificar los puntos de acuerdo propuestos por las comisiones u órganos del Congreso que recibieron el turno de los asuntos planteados.

Lo antes expuesto permite la solución de la diversa queja, materia de estudio en este apartado, relativa a que se transgredió el procedimiento establecido en la Convocatoria, ya que el Pleno del Congreso no discutió ni aprobó el listado definitivo remitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, sino que aprobó el listado de la Junta de Coordinación Política, con lo que se excluyeron las candidaturas a Magistraturas.

²³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica.

Dicho argumento resulta **inoperante**, ya que parte de la premisa errona en el sentido de que no discutió ni aprobó el listado definitivo remitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, pues como quedó antes razonado, el Pleno del Congreso efectivamente se pronunció acerca del listado de candidaturas a Magistraturas, a través de la discusión, conocimiento y resolución de la reserva presentada por el partido Morena.

Ciertamente, como ha quedado relatado a lo largo de este fallo, el listado de candidaturas a Magistraturas propuesta por el comité de evaluación correspondiente, finalmente fue sometido a decisión del Pleno del Congreso, con independencia de que el dictamen remitido por la JUCOPO no lo contenía; de ahí la inoperancia del presente agravio.

Finalmente, respecto al agravio consistente en que el listado de postulaciones de candidaturas del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, no debió pasar por la Junta de Coordinación Política, sino que debió remitirse directamente al Pleno del Congreso para su aprobación, se estima como **infundado**.

En efecto, la Convocatoria establece en su Base Tercera, penúltimo párrafo, lo siguiente:

“Ajustados los listados, cada Comité de Evaluación los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado a más tardar el 21 de febrero de 2025. Posteriormente, **la Junta de Coordinación Política remitirá la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso del Estado**, a más tardar el 24 de febrero de 2025, para su aprobación y envío al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 28 de febrero de 2025.”

(el resaltado es propio)

Como puede observarse, en la propia Convocatoria se dispuso que, en relación al listado de candidaturas aprobadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, este sería enviado a la Junta de Coordinación Política quien, a su vez, remitiría una propuesta al Pleno del Congreso; de ahí lo infundado del agravio.

En las relatadas condiciones, al resultar por una parte **infundados** y, por otra, **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el medio de impugnación identificado con la clave **JDC-117/2025**, al diverso **JDC-108/2025**, al ser este último el más antiguo y por las razones apuntadas en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fue materia del juicio, los actos impugnados, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que agregue copia certificada de la presente resolución al expediente de clave **JDC-117/2025**.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente**, al actor, Irving Almaraz Ortiz; y
- b) **Por estrados**, a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con la ausencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, quien se excusó del presente asunto,

ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**